

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00710/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la **C.** en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00027/UPVT/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Listas de asesorías de los profesores de tiempo completo de todas las divisiones académicas de la gestión de Luis Antonio Perez a la de Luis Carlos Barros, los anteriores rectores” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día primero de marzo del año en curso, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, adicionalmente adjuntó los siguientes archivos electrónicos:

- a) "RESPUESTA UT_027.pdf"
- b) "Saimex 027.pdf"
- c) "saimex 27.pdf"
- d) "oficio saimex 27.pdf"
- e) Oficio Saimex 027.PDF"

En este sentido, la respuesta y los documentos electrónicos se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en virtud de que habrán de ser materia de análisis más adelante.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **La Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00710/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°:

00710/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

"La respuesta" [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La información se pidió vía saimex, porque la cobran y aparte dicen que no están obligados a digitalizar, las cosas se les piden como uno las necesita no como ellos quieran dar y con sus supuestos argumentos que muestran la negativa a brindarla"
[Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, **El Sujeto Obligado** en fecha veintidós de marzo de los corrientes, presentó su informe de justificación, por lo cual se decretó el cierre de instrucción el nueve de abril del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

00710/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre

el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹. Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

00710/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este sentido, resulta oportuno traer a colación la solicitud de información **00027/UPVT/IP/2018** cuyo contenido literal es el siguiente:

“Listas de asesorías de los profesores de tiempo completo de todas las divisiones académicas de la gestión de Luis Antonio Perez a la de Luis Carlos Barros, los anteriores rectores” [Sic]

Es menester señalar que el primero de marzo de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información **00027/UPVT/IP/2018**, adjuntando los siguientes archivos electrónicos:

- a) **“RESPUESTA UT_027.pdf”**: Oficio 205BL16001/150/2018 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a **La Recurrente**, informa que adjunta copia de los oficios emitidos por los servidores públicos habilitados de la Dirección de División de Ingeniería Industrial y de Sistemas; Dirección de División de Ingeniería en Biotecnología y Licenciatura en Negocios Internacionales; Dirección de División de Ingeniería Mecatrónica y Dirección

Recurso de Revisión N°:	00710/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

de División de Ingeniería en Informática, de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho.

- b) **"Saimex 027.pdf"**: Oficio **205BL13000/0122/2018** signado por la Directora de División de Ingeniería Mecatrónica y dirigido a la Jefa del departamento de información, planeación, programación y evaluación y titular de la Unidad de Transparencia, informa que en sus archivos obran **2096** fojas relacionadas con la solicitud de información, las cuales se encuentran en formato físico, solicita el pago de **\$1257.60** (Un mil doscientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.) por concepto de escaneo y digitalización, lo anterior con fundamento en diversos dispositivos legales.
- c) **"saimex 27.pdf"**: Oficio **UPVT/IIS/205BL11000/083/2018** signado por la Encargada del Despacho de la Dirección de División de Ingeniería Industrial y de Sistemas y dirigido a la Jefa del departamento de información, planeación, programación y evaluación y titular de la Unidad de Transparencia, informa que en sus archivos obran **233** fojas relacionadas con la solicitud de información, las cuales se encuentran en formato físico, solicita el pago de **\$139.80** (Ciento treinta y nueve pesos 80/100 M.N.) por concepto de escaneo y digitalización, lo anterior con fundamento en diversos dispositivos legales.
- d) **"oficio saimex 27.pdf"**: Oficio **UPVT/205BL12000/INI/084/2018** signado por el Director de División de Ingeniería en Informática y dirigido a la Jefa del departamento de información, planeación, programación y evaluación y titular de la Unidad de Transparencia, informa que en sus archivos obran **316** fojas

Recurso de Revisión N°:

00710/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

relacionadas con la solicitud de información, las cuales se encuentran en formato físico, solicita el pago de **\$189.60** (Ciento ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.) por concepto de escaneo y digitalización, lo anterior con fundamento en diversos dispositivos legales.

- e) **Oficio Saimex 027.PDF**: Oficio 205BL15000/261/2018 signado por el Director de la División de Ingeniería en Biotecnología y Licenciatura en Negocios Internacionales y dirigido a la Jefa del departamento de información, planeación, programación y evaluación y titular de la Unidad de Transparencia, informa que en sus archivos obran **970** fojas relacionadas con la solicitud de información, las cuales se encuentran en formato físico, solicita el pago de **\$582.00** (Quinientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de escaneo y digitalización, lo anterior con fundamento en diversos dispositivos legales.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado, La Recurrente** interpuso recurso de revisión el siete de marzo del año en curso, señalando como razones o motivos de inconformidad:

“La información se pidió vía saimex, porque la cobran y aparte dicen que no están obligados a digitalizar, las cosas se les piden como uno las necesita no como ellos quieran dar y con sus supuestos argumentos que muestran la negativa a brindarla”
[Sic]

Recurso de Revisión N°:

00710/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por otra parte, se puntualiza que en la etapa de instrucción esta ponencia resolutoria se allegó de diversos documentos remitidos por **El Sujeto Obligado** mediante su informe justificado:

- a) **Informe Justificado.pdf:** Oficio 205BL16001/220/2018 signado por la Jefa del departamento de información, planeación, programación y evaluación y titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, se exponen diversos antecedentes y argumentos jurídicos. Adicionalmente, se informa que los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de División de Ingeniería Industrial y de Sistemas y de la Dirección de la División de Ingeniería en Informática **modifican** su respuesta, esto derivado de la búsqueda exhaustiva generada en sus archivos, haciendo una modificación en el número total de fojas que comprenden la información requerida, así como en el costo por escaneo y digitalización.
- b) **OFICIO INI 128 RR 00710.pdf:** Oficio UPVT/205BL12000/INI/128/2018 signado por la Encargada de la Dirección de la División de Ingeniería en Informática y dirigido a la Jefa del departamento de información, planeación, programación y evaluación y titular de la Unidad de Transparencia, informa que **modifica** la respuesta a la solicitud de información 00027/UPVT/IP/2018. Por otra parte también informa que en sus archivos obran 553 fojas relacionadas con la solicitud de información, las cuales se encuentran en formato físico, solicita el pago de \$331.80 (Trescientos treinta y un pesos 80/100 M.N.) por concepto de escaneo y digitalización, lo anterior con fundamento en diversos dispositivos legales.

- c) **OFICIO 363 RR00710.pdf:** Oficio **205BL15000/363/2018** signado por el Director de División de Ingeniería en Biotecnología y Licenciatura en Negocios Internacionales y dirigido a la Jefa del departamento de información, planeación, programación y evaluación y titular de la Unidad de Transparencia, informa que **confirma** la respuesta a la solicitud de información **00027/UPVT/IP/2018**.
- d) **OFICIO 185 RR00710.pdf:** Oficio **205BL13000/185/2018** signado por la Directora de División de Ingeniería Mecatrónica y dirigido a la Jefa del departamento de información, planeación, programación y evaluación y titular de la Unidad de Transparencia, informa que **confirma** la respuesta a la solicitud de información **00027/UPVT/IP/2018**.
- e) **OFICIO 107 RR00710.pdf:** Oficio **UPVT/IIS/205BL11000/107/2018** signado por la Encargada del despacho de la Dirección de División de Ingeniería Industrial y de Sistemas y dirigido a la Jefa del departamento de información, planeación, programación y evaluación y titular de la Unidad de Transparencia, informa que **modifica** la respuesta a la solicitud de información **00027/UPVT/IP/2018**. Por otra parte también informa que en sus archivos obran **670** fojas relacionadas con la solicitud de información, las cuales se encuentran en formato físico, solicita el pago de **\$402.00** (Cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de escaneo y digitalización, lo anterior con fundamento en diversos dispositivos legales.

Recurso de Revisión N°:	00710/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Por su parte, **La Recurrente** fue omisa en rendir pruebas, alegatos o manifestación alguna. En este tenor, el nueve de abril de los corrientes se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión **00710/INFOEM/IP/RR/2018**, lo anterior en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **Sujeto Obligado**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, mediante su respuesta a la solicitud de información, así como al rendir su informe justificado.

En efecto, el hecho de que **El Sujeto Obligado** haya asumido la información implica que la genera, posee o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.
La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” [Sic]

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Una vez sentado lo anterior, resulta oportuno hacer alusión a los artículos 11 y 14 fracción IX del Reglamento Interior del **Sujeto Obligado**, los cuales a la letra rezan:

“Artículo 11. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Rector se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

- I. Dirección de División de Ingeniería Industrial y de Sistemas.*
- II. Dirección de División de Ingeniería en Informática.*
- III. Dirección de División de Ingeniería Mecatrónica.*
- IV. Dirección de Administración y Finanzas.*
- V. Departamento de Control Escolar.*
- VI. Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación.*

La Universidad contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en su Manual General de Organización; asimismo, se auxiliará de los servidores públicos y órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con el presupuesto, estructura orgánica y normatividad aplicable.

Recurso de Revisión N°:

00710/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 14. Corresponde a las Direcciones de División, en su respectivo ámbito de competencia:

IX. Coordinar y evaluar los programas de tutorías, asesorías, estancias y estadías de la División a su cargo.” [Sic]

Del análisis de la normatividad referida previamente se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia requirió a los servidores públicos habilitados competentes la información correspondiente para colmar la solicitud de información 00027/UPVT/IP/2018, quienes la generan, administran y poseen.

Por otra parte, tienen aplicación los artículos 60, 61 y 62 del Reglamento de Estudios del **Sujeto Obligado**, robustece lo anterior la siguiente imagen ilustrativa:

6 de febrero de 2009

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 7

Artículo 57. El área de Vinculación, los directores de programa académico y profesores responsables instrumentarán conjuntamente los programas de estancias y estadias, atendiendo a los planes y programas de estudio y a los lineamientos previstos en este reglamento.

Artículo 58. Es responsabilidad del área de Vinculación, directores de programas académicos y profesores responsables procurar espacios suficientes y adecuados para la realización de las estancias y estadias.

Capítulo V
Del Servicio Social.

Artículo 59. La realización satisfactoria de la estadia podrá otorgar al alumno el derecho a que se tenga como realizado el servicio social, ello cuando la legislación del Estado lo permita.

TÍTULO UNDÉCIMO: DE LAS ASESORÍAS Y TUTORÍAS

Artículo 60. En apego al modelo educativo, la Universidad Politécnica establecerá sistemas enfocados a las asesorías y tutorías de alumnos; su regulación se determinará en las Políticas de Asesoría y Tutoría establecidas en los procedimientos respectivos.

Artículo 61. Se entiende por tutoría el acompañamiento y verificación de la trayectoria escolar del alumno, por un profesor que le será asignado durante toda su trayectoria en la Universidad Politécnica.

Artículo 62. Asesoría es la actividad académica que tiene por objeto disponer lo necesario para fortalecer las competencias de los alumnos.

TÍTULO DUODÉCIMO: DE LAS CONSTANCIAS INSTITUCIONALES DE COMPETENCIAS Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

Capítulo I
De las Constancias de Competencias

Artículo 63. La Constancia de Competencias es el documento que expide la Universidad Politécnica al término de cada uno de los dos primeros ciclos de formación y en ellas se anotarán las competencias específicas obtenidas.

Artículo 64. Para la expedición de la Constancia de Competencias, el alumno deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Haber acreditado la totalidad de las asignaturas del ciclo de formación y la estancia correspondiente;
- II. Estar al corriente en el pago de las cuotas y sin adeudo de carácter administrativo, y
- III. Cubrir el pago de derechos conforme a las cuotas establecidas en la Universidad.

Capítulo II
Del Título Profesional

Artículo 65. La Universidad Politécnica otorgará el título profesional a quienes hayan acreditado en su totalidad el plan de estudios vigente y cumplido con los demás requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO: DE LOS TRÁMITES ESCOLARES

Artículo 66. Los trámites escolares podrán ser efectuados por persona distinta del interesado, salvo que se trate de actos personalísimos.

Cuando el trámite escolar se realice por persona distinta del interesado, deberá presentar carta poder debidamente requesitada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Aprobado en la Décima Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en la ciudad de Zinacantan, México, a los 30 días del mes de septiembre de dos mil ocho.

DR. LUIS ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ
Rector
Secretario de la H. Junta Directiva
(Rúbrica).

A mayor abundamiento, del análisis del marco jurídico del **Sujeto Obligado** se advierte que su fuente obligacional no incluye digitalizar la información relativa a las asesorías impartidas por los docentes de tiempo completo. Por otra parte, se advierte que la información requerida mediante la solicitud de información **00027/UPVT/IP/2018** no es catalogada como información pública de oficio por el artículo 92 de la Ley en materia, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)” [Sic]

A mayor abundamiento, se puntualiza que la información solicitada tampoco se encuentra inmersa dentro del artículo 98 de la Ley en materia, el cual a la letra reza:

“Artículo 98. Además de las obligaciones de transparencia comunes a que se refiere el Capítulo II, las instituciones de educación superior públicas estatales dotadas de autonomía, así como las dependientes del Ejecutivo Estatal deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00710/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;

II. Toda la información relacionada con sus procesos y procedimientos administrativos;

III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y

IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

(...)” [Sic]

Así las cosas, resulta inconcuso que el pago por reproducción está contemplado dentro la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, exceptuándose únicamente sobre aquella información que en términos de ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados o deba ser generada de manera electrónica según lo dispongan los ordenamientos legales o administrativos.

Bajo estas líneas argumentativas, se advierte que ninguna de las disposiciones jurídicas que regulan el marco de actuación del **Sujeto Obligado** contemplan la obligación de digitalizar las listas de asesorías de los profesores de tiempo completo, resultando procedente el pago por concepto de escaneo y digitalización.

En este sentido, vienen a colación los artículos 9 fracción III, 12, 17, 165, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión N°:

00710/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos." [Sic]

De la normatividad referida previamente se desprende que **El Sujeto Obligado** deberá de proporcionar la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, excluyendo la obligación de presentarla conforme al interés de **La Recurrente**. Por otra parte, procede la digitalización y envío de la información previo pago de los derechos

Recurso de Revisión N°:

00710/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

correspondientes, lo anterior al no existir obligación de digitalizar la información solicitada.

De igual forma, se advierte que resulta competencia de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** informar a **La Recurrente** el procedimiento exacto y detallado para su obtención. Al respecto vale la pena mencionar que los documentos **"OFICIO INI 128 RR 00710.pdf"**, **"OFICIO 363 RR00710.pdf"**, **"OFICIO 185 RR00710.pdf"** y **"OFICIO 107 RR00710.pdf"** inmersos en el informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado** señalan el procedimiento exacto y detallado para su obtención (lugar, días y horas hábiles, monto a pagar y medios de pago, etc.) Para el cálculo de la tarifa por el escaneo y digitalización de la información resulta aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios. Robustece lo anterior las siguientes imágenes ilustrativas correspondientes al archivo **"OFICIO INI 128 RR 00710.pdf"**:

Recurso de Revisión N°:

00710/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".
Gaceta de Gobierno del Estado de México, de 5 de enero de 2012; no existe el supuesto por el cual este sujeto obligado, deba contar con la información en medio digital; al respecto dicha información, no es considerada como información pública de oficio conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos de los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que se deba tener disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada para los particulares.

Por lo anterior, en esta unidad administrativa al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos se encontró un total de 553 hojas de Registros de Asesorías Académicas e Informes cuatrimestrales de Asesorías Académicas correspondientes al periodo del 2012 a diciembre 2017, con lo anteriormente expuesto, para hacer entrega de dicha información y toda vez que no se encuentra previamente digitalizada, ya que no está dentro de las obligaciones de este sujeto obligado, solicito con fundamento en los artículos 9 fracción III, 17, 165, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México, realice el pago por la cantidad de \$331.80 (trescientos treinta y un pesos con ochenta centavos M.N.), esto en razón de que el costo es de \$ 0.60 (sesenta centavos), por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto y en este caso, en vía electrónica, a través del SAIMEX. Para lo cual deberá acudir al Departamento de Recursos Financieros de esta Universidad, ubicado en el Edificio de Docencia "A" de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, con domicilio Km 5.6 Carretera Toluca-Almoloya de Juárez, Santiaguito Tlalcalcali, C.P. 50904, Almoloya de Juárez, Estado de México, en un horario de 9:00 a 18:00 hrs., de lunes a viernes en días hábiles para obtener el recibo de ingresos por los derechos de acceso a la información antes citada.

Así mismo le informo que no es posible que el peticionario que ingresa al Portal de servicios al contribuyente (<https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>) pueda descargar el recibo de pago, toda vez que al ingresar el costo no corresponde con lo que marca el Código Financiero del Estado de México de \$0.60 (sesenta centavos), sino marca \$1.00 (un peso), como lo muestra la siguiente imagen.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Km. 5.6 carretera Toluca-Almoloya de Juárez, Santiaguito Tlalcalcali, C.P. 50904, Almoloya de Juárez, Estado de México.
Tel.: (01 722) 278 0060. www.upvt.edu.mx

Finalmente, se advierte que en la información solicitada pudieran obrar datos personales, en este sentido, la entrega de la información deberá de hacerse en versión pública.

- **Versión pública**

De manera invariable, se debe de privilegiar el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales. En este sentido, la versión pública nos permite eliminar, suprimir o borrar la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Resulta oportuno precisar que las versiones públicas deben de acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** que la sustente, en el que se plasmen los argumentos, fundamentos y razones que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar datos del soporte documental. La hipótesis contraria implica que el documento entregado no es una versión pública, sino un documento tachado o ilegible, generando en consecuencia, un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al solicitante.

Sirve de sustento a manera de robustecer lo expuesto, los artículos 3 fracción IX y XLV, 49 fracción VIII, 122 y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se plasman a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

(...)

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

(...)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **La Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determina **MODIFICAR** la respuesta del **Sujeto Obligado** y **ORDENAR** la entrega de la información en versión pública y vía **SAIMEX**.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

Recurso de Revisión N°:	00710/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información número **00027/UPVT/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **LA RECURRENTE**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega **en versión pública**, a **LA RECURRENTE** a través del **SAIMEX** del o los documentos donde conste:

1. Lista de asesorías de los profesores de tiempo completo de todas las divisiones académicas de la gestión de los rectores mencionados en la solicitud de información.

Procederá la entrega de la información previo pago de los derechos correspondientes, informándole nuevamente a La Recurrente el procedimiento exacto y detallado para su obtención (lugar, días y horas hábiles, monto a pagar y medios de pago, etc.), debiendo acreditar El Sujeto Obligado la entrega de la información a La Recurrente.

Para la entrega en versión pública deberá emitir y adjuntar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de La Recurrente.

Recurso de Revisión N°:

00710/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a **LA RECURRENTE**, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (VOTO PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°:

00710/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00710/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/JCMA